



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0902/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución núm. 3545-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución núm. 3545-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 3545-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Francisco Gabriel Estévez Veras, contra la sentencia núm. 294-2014-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2014; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente no existe constancia de notificación de la resolución objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 3545-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 031-2015, de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada (...);

Que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el que se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizando el escrito motivado que sirve sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es la sentencia condenatoria firme, por consiguiente, el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Francisco Gabriel Estévez Veras, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que para declarar inadmisibile dicho recurso de Casación, la Segunda Sala Penal de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones y conclusiones, es diametralmente opuesta a lo solicitado, esta se refiere a un ilícito penal muy diferente al que le fue sometido para su ponderación (ver página No. 6 de la resolución No. 2134-2014 dado por la Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia) ya que esta se fundamentó sobre planteamiento de la legitima defensa y concluyó en este aspecto, contrariando erróneamente dicho recurso planteado, ya que el recurso de Casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Francisco Gabriel Estévez Veras, se refería este su fundamentación se refería (sic) a la supuesta violación del ilícito penal 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, así como el 396 letra Cd e la ley 136/03, en perjuicio de la menor Michel Andreina de León de la Paz, vulnerado de este modo lo que es la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial;

b. A que todas las vías de recursos han sido cerradas, por lo que esta decisión errada, les está perjudicando y le impide una determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, física y de cualquier otro carácter;

c. En el presente caso se encuentran reunidas todas las condiciones previstas en literal 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, toda vez que se han producido violaciones de derechos fundamentales, esos derechos fueron invocados en el proceso tan pronto el recurrente tomo conocimiento de las violaciones de los mismos, se agotaron todos los recursos jurisdiccionales correspondientes;

d. El señor Francisco Gabriel Estévez Veras fue acusado de la presunta violación ilícito penal 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 24/97, así como el 396 letra C de la ley 136/03, en perjuicio de la menor Michel Andreina de León de la Paz, siendo condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua a la pena 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos;

e. En el título II de los Derechos, Garantías y deberes fundamentales, especialmente en el capítulo II, en los artículos 68 y 69, de nuestra Carta Magna, bajo los epígrafes “Garantías de los Derechos Fundamentales” Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso”, la Constitución de la República, proclamada el día 26 del mes de enero del año 2010, consagra como derecho fundamentales, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales, principio de tutela judicial efectiva, acceso a la vía de recurso;

f. La Resolución No. 3545/2014 en que se fundamentamos (sic) dicho recurso adolece en todas sus partes del contenido que debe contener toda decisión judicial, violenta motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación una simple relación de los documentos del procedimiento a la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, solo se limita a enunciar que dicho recurso debe hacerse sobre la decisión firme;

g. A que al parecer es un modelo preestablecido por la Segunda Sala Penal de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, donde se pueden observar un conjunto de frases o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos y de su fundamentación. A) el recurso de casación lo rechazan bajo la fórmula genérica y bajo el error de concluir y motivar sobre un fundamento diferente al solicitado y B) sobre la resolución 3545/2014 y la misma adolece de motivación, por lo que al parecer es un modelo prestablecido existente en la Segunda Sala Penal de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia;

h. A que, frente a los hechos inequívocamente comprobados, y que evidentemente afectan la estabilidad, la credibilidad y la confianza que deben inspirar las decisiones judiciales, en un país democrático, donde existe un estado de derecho, es evidente que corresponde al Tribunal Constitucional ejercer su rol de máximo guardián de los derechos fundamentales y las garantías procesales que organizan el ordenamiento jurídico en la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no existe escrito de defensa de la Parte recurrida, no obstante haberse notificado el recurso de revisión mediante acto de alguacil No. 031-2015 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por Agatha Núñez Ramírez, Alguacil Ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General de la República expone, entre otros motivos, el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la forma, que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución No. 3545 dictada en fecha 08 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: en cuanto al fondo, que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional; en consecuencia, pronunciar la nulidad de dicha resolución y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de revisión penal contra la Resolución No. 294-2014-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 31 de marzo de 2014, acorde con el criterio que sobre el particular tenga bien a fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 3545-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 99/2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Original del Acto núm. 031-2015, de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil ordinaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes recurrentes, el presente proceso tiene su origen en la acusación que presentara el Ministerio Público del Distrito Judicial de Azua, en contra del señor Francisco Gabriel Estévez Veras, de lo que resultó apoderado para el conocimiento de dicho proceso el Tribunal Colegiado del indicado Distrito Judicial, tribunal este que condenó al hoy recurrente a una pena de diez (10), años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00).

Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Gabriel Estévez Veras interpone un recurso de apelación del que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal este que dictó la Sentencia núm. 294-2014, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

La referida decisión fue recurrida en revisión penal, siendo decido el indicado recurso por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3545-2014, la cual declaró inadmisibile el recuso en cuestión. El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentándose en:

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En la especie se cumple este requisito, en razón de que en el expediente no existe constancia de que la misma le fuese notificada, por lo que a la fecha de la interposición del presente recurso el plazo para recurrir aún estaba habilitado.

c. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 3545-2014, recurrida en revisión, fue dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la motivación de la sentencia, los cuales, al decir de la recurrente, se produjeron al momento de que el tribunal a-quo declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión. De manera que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En cuanto al primero de los requisitos, cabe destacar que la parte recurrente no tuvo la oportunidad de invocar las referidas violaciones en el ámbito del Poder Judicial, ya que, según sostiene, éstas fueron cometidas en ocasión del conocimiento del recurso de revisión penal.

j. El segundo de los requisitos también se satisface, porque las sentencias dictadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

k. El tercero de los requisitos relativo a que la violación sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, no se satisface en la especie, en razón de que del análisis de la decisión impugnada es verificable que el tribunal *a-quo* no ha trasgredido ningún derecho o garantía fundamental al momento de emitir su decisión, porque a través de la misma se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión penal fundamentado en los siguientes argumentos:

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia cuya revisión se intenta, no es la sentencia condenatoria firme, por consiguiente, el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

l. En ese sentido, este tribunal constitucional sostiene que las alegadas violaciones señaladas por la parte recurrente no le son imputables a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicho tribunal se limitó a aplicar de manera taxativa el artículo 428 del Código Procesal Penal, norma emanada del Congreso, de manera que los defectos que eventualmente le son imputables a la norma le son eventualmente imputables al legislador.

m. En vista de esto y como el recurso de revisión penal para su admisibilidad, demanda el cumplimiento de una de las causales que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva y firma de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.

n. Que ya este órgano de justicia constitucional especializada en inúmeras decisiones ha establecido que la aplicación estricta de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales no puede ser entendido como una violación de derechos fundamentales, así lo estableció en el precedente de la Sentencia TC/0663/17 que estableció:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)]

o. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado en el párrafo anterior vincula también al Tribunal Constitucional, se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundos sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Gabriel Estévez Veras contra la Resolución núm. 3545-2014, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Francisco Gabriel Estévez Veras, a la parte recurrida, Yoleny Andreina de León, y al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa.¹

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.